

13. Se modifica el apartado 2 del artículo 33, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Los titulares de explotaciones prioritarias conforme a lo previsto en la Ley 19/1995 y los titulares de explotaciones con orientación productiva de ganado vacuno lechero, tendrán un trato preferente en la concesión de las ayudas.»

14. Se añade un nuevo párrafo, el c), a la disposición final primera, con la siguiente redacción:

«c) Para modificar cuando proceda el importe de la subvención equivalente a la bonificación de intereses de los préstamos a que se refiere el anexo 13 de la presente disposición.»

15. Se modifica el primer párrafo del apartado A) 1 del anexo 2, añadiéndole el siguiente texto:

«A estos efectos, se considerará que un plan de mejora cumple las condiciones establecidas en el párrafo anterior, cuando, tras su realización, no disminuya la renta unitaria de trabajo de la explotación o, en los casos en los que se incremente el número de UTAs, no disminuya el margen neto de la misma.»

16. Se suprime el segundo párrafo del apartado 1 del anexo 3.

17. Se suprime el apartado 7 del anexo 3.

18. Se suprime el párrafo g) del apartado 1 del anexo 6.

19. Se añade un nuevo apartado, el 5, al anexo 6, con la siguiente redacción:

«5. Cuando las inversiones en planes de mejora se realicen en explotaciones con orientación productiva de ganado vacuno lechero, en los términos expresados en el apartado 1, los porcentajes de subvención de capital regulados en el artículo 8 podrán aplicarse sobre la totalidad de la inversión y la bonificación de intereses de los préstamos establecida en el artículo 9 podrá aplicarse sobre el interés preferente en su totalidad. Todo ello sin perjuicio de lo regulado en el artículo 10.»

20. Se modifica el segundo párrafo del apartado 2 del anexo 8, añadiéndole al final el siguiente texto:

«..., salvo que la primera instalación del agricultor joven se produzca en una explotación de orientación productiva de ganado vacuno lechero, en cuyo caso la bonificación de intereses de los préstamos podrá aplicarse sobre el interés preferente en su totalidad.»

21. Se modifica el apartado 1 del anexo 10, añadiéndole al final el siguiente texto:

«..., salvo que la inversión colectiva tenga por objeto la realización de mejoras que afecten directamente a explotaciones de orientación productiva de ganado vacuno lechero, en cuyo caso este porcentaje podrá aplicarse sobre la totalidad de la inversión.»

22. Se modifica el apartado 2 del anexo 10, añadiéndole al final el siguiente texto:

«..., salvo que la inversión colectiva tenga por objeto la realización de mejoras que afecten directamente a explotaciones de orientación productiva de ganado vacuno lechero, en cuyo caso la bonificación de intereses de los préstamos podrá aplicarse sobre el interés preferente en su totalidad.»

23. Se añade un nuevo anexo, el 13, con el siguiente texto:

«ANEXO 13

Determinación de la subvención equivalente a la bonificación de intereses de préstamos

La subvención equivalente al importe total de la ayuda en forma de bonificación de intereses de préstamos, por cada cien pesetas de principal y por cada punto de interés bonificado, calculada al primer vencimiento semestral de intereses, a una tasa del 6 por ciento de interés nominal anual, será:

Modalidad de préstamo		Subvención equivalente por cada 100 pesetas de principal y por cada punto de interés bonificado — Pesetas
Plazo de amortización — Años	Periodo de carencia — Años	
5	0	2,739558
8	1	4,303587
10	2	5,369471
15	3	7,171629»

Artículo segundo.

1. De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1890/1996, de 2 de agosto, por el que se modifica la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, todas las referencias a la Secretaría General de Desarrollo Rural y Conservación de la Naturaleza contenidas en el Real Decreto 204/1996 se entenderán hechas a la Secretaría General de Agricultura y Alimentación.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento (CE) 950/97, las referencias al Reglamento (CEE) 2328/91, contenidas en el Real Decreto 204/1996, se entenderán hechas al Reglamento (CE) 950/97.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de julio de 1997.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,

LOYOLA DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

17394 ORDEN de 18 de julio de 1997 por la que se exceptúa temporalmente la prohibición de importación de fresas originarias de Argentina y destinadas a ser plantadas, con excepción de las semillas.

El Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, establece en el apartado 1 de su artículo 4 que «queda prohibida la introducción en el territorio nacional de los vegetales, productos vegetales y otros objetos que figuren en la parte A del anexo III originarios de los países terceros que se enumeran en dicha parte del anexo», ya que

constituyen un riesgo fitosanitario para todo el territorio de la Comunidad Europea.

No obstante ello, la Decisión 93/411/CEE, de la Comisión, de 22 de julio, autoriza a los Estados miembros a establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE, del Consejo, en relación con las fresas originarias de Argentina y destinadas a ser plantadas, con excepción de las semillas, siempre que cumplan los requisitos recogidos en el artículo 1 de la misma. La Decisión 97/353/CE, de la Comisión, de 20 de mayo, ha modificado la Decisión 93/411/CEE, en lo que se refiere a las condiciones previstas en el apartado 2 de su artículo 1 para que los Estados miembros autoricen la citada excepción, así como a su artículo 2, relativo a la información que debe realizarse a la Comisión y a los demás Estados miembros del uso que se haya hecho de la autorización.

En el párrafo segundo de la disposición final primera del Real Decreto 2071/1993 se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dar publicidad a las modificaciones de los anexos introducidas por la normativa comunitaria de efecto directo.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Hasta el 31 de diciembre de 1998 se autoriza la introducción en el territorio nacional de fresas originarias de Argentina y destinadas a ser plantadas, con excepción de las semillas, siempre que cumplan las condiciones especiales recogidas en el artículo 1 de la Decisión de la Comisión 97/353/CE, de 20 de mayo.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de julio de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Sanidad de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

17395 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 864/1997, de 6 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Fondo procedente de los bienes decomisados por tráfico de drogas y otros delitos relacionados.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 864/1997, de 6 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Fondo procedente de los bienes decomisados por tráfico de drogas y otros delitos relacionados, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 138, de 10 de junio de 1997, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 17700, segunda columna, artículo 2, apartado 3, párrafo g), cuarta línea, donde dice: «... en los artículos 14.2 y 15.3...», debe decir: «... en los artículos 14.2 y 15.2...».

En la página 17704, segunda columna, artículo 15, apartado 4, primera línea, donde dice: «4. En los casos a que se refiere el apartado 2...», debe decir: «4. En los casos a que se refiere el apartado 1...».